

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 16 de noviembre de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha solicitado por parte del apoderado del demandado levantar algunas medidas cautelares decretadas en el proceso. Sirvase proveer. -

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2119

Proceso: Declaración de UMH Y SP
Radicación: 190013110002-2019-00326-00
Demandante: Yania Angélica Cerón Obando
Demandado: Jaime Dubán Valverde Chamorro

El apoderado judicial del demandado, mediante escrito remitido al juzgado, solicita se levante la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

1) Vehículo consistente en una camioneta marca Toyota, línea Fortuner modelo 2012 de placas MHV 237, color gris, carrocería wagon, por encontrarse por fuera de los límites temporales de la sociedad patrimonial declarada por el juzgado. Al respecto se tiene que, mediante auto No. 216 de fecha 12 de agosto de 2020¹, se decretó la citada medida, proveído que fue corregido en relación a la placa mediante auto No 248 de fecha 04 de septiembre de 2020², medida y aclaración que fueron comunicadas mediante oficios Nos. 881 de fecha 13 de agosto de 2020 y 1009 de fecha 13 de agosto del mismo año, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Al respecto, y habiéndose proferido sentencia en el asunto de la referencia, mediante la cual se establecieron los límites temporales de la UMH entre las partes (5/junio/2010-15/09/2018), se constata de la revisión del certificado de tradición del vehículo en cita, que el mismo fue adquirido por fuera de la vigencia de la sociedad patrimonial, esto es, en febrero de 2019. Así las cosas, se tiene que efectivamente la medida cautelar no puede mantenerse, pues recae sobre un bien que no hace parte de la masa social, por lo cual se torna procedente decretar el levantamiento peticionado.

2) El establecimiento de comercio ·SERVICIOS PRE-HOSPITALARIOS DE ATENCION MEDICA SAS” registrado bajo el NIT 891580011-1, matrícula 00122572, registrado ante la Cámara de Comercio del Cauca, indicando

¹ Consecutivo 25 del expediente digital

² Consecutivo 44 del expediente digital

para ello, a que el demandado solo es propietario del 25% del mismo y el resto pertenece a terceros que están siendo perjudicados con la medida en cita, y se aporta para acreditar ello, un certificado de existencia y representación legal del citado bien, no obstante, revisado el mismo, este no contiene la composición accionaria, en consecuencia, el despacho no puede verificar el porcentaje o derechos que pueden verse afectados y cuáles se encuentran bajo la titularidad del demandado, para efectos de tomar la determinación sobre este pedimento, en tal sentido, deberá negarse lo solicitado, sin perjuicio, de que se vuelva a ser presentada aportando la información.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud elevada en este proceso por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretados al interior del presente proceso, sobre el vehículo Tipo camioneta, servicio particular, Toyota Fortuner modelo 2012 de placas MHV 237, color gris, carrocería wagon, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Lo anterior, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, para que tome nota de lo dispuesto en el numeral anterior, disponiendo como anexos de la comunicación, los autos y oficios reseñados en la parte considerativa, así como copia del presente proveído.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio SERVICIOS PREHOSPITALARIOS DE ATENCIÓN MÉDICA S.A.S, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.203 del día de hoy 16/11/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db69db89a7073aaffab2d8a694aff2921852a323f927df6d4329d2c7a96b00a**

Documento generado en 16/11/2022 08:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>